

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cinco días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de agosto de este año concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo desde el 18 de julio de 1936, y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos insulares y entidades locales menores que, a partir del 18 de julio de 1936 fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el dere-

cho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas (que hubieran dejado de abonarse por dichos motivos) que a los funcionarios del Estado otorga el artículo 1.º del Decreto de 25 de agosto último.

Artículo 2.º Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en la que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º del Decreto de 25 de agosto de 1939, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales, y, además,

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuere liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo 3.º El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado". De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del falleci-

miento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que a aquellos a los que se les reconozca el derecho sólo les serán abonados los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas techas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el 18 de julio de 1936.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo 5.º El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiere la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El Decreto de 6 de abril de 1938, que dispuso la organización de los servicios centrales del Ministerio de Agricultura, previendo la contextura especial que por la amplitud y naturaleza de sus funciones habría de tener el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, ordenó que su reglamentación fuera objeto de un Decreto especial.

Los vastos planes que para la colonización de España se han venido estudiando exigen para su realización dotar de unas características tan especiales al organismo que ha de llevarla a cabo, que incluso aconseja la supresión del Servicio citado, convertido posteriormente en Dirección General, creando, en cambio, un Instituto autónomo para sustituirle.

Por las consideraciones expuestas, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para realizar los amplios planes de

colonización que han de llevarse a cabo de acuerdo con las normas programáticas del Movimiento, se crea el Instituto Nacional de Colonización.

Queda suprimida la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra, encomendándose al nuevo organismo las funciones que le fueron asignadas por Decreto de 6 de abril de 1938.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Colonización gozará de personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Interventor delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º El capital del Instituto estará constituido por una aportación inicial del Estado de 100 millones de pesetas; de las cantidades que anualmente se consignen con este fin en los presupuestos generales del mismo; los bienes y derechos de todas clases que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título, y los reintegros procedentes de los préstamos y anticipos realizados por los Servicios de Colonización, Parcelación e Instituto de Reforma Agraria.

Gozará de reducción en toda clase de impuestos en las operaciones que realice, pudiendo usar del apremio administrativo para el cobro de sus créditos.

Anualmente formulará, para atender al desarrollo de sus planes, un presupuesto que, previo informe del Consejo, se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º El Instituto Nacional de Colonización estará regido por un Consejo Nacional y el Director general de Colonización, que será el Jefe del Instituto.

Artículo 5.º El Consejo Nacional de Colonización estará compuesto: Por el Presidente, que lo será el Ministro de Agricultura; el Subsecretario del mismo Departamento, que ostentará la primera Vicepresidencia, asumiendo la segunda el Director general de Colonización, y como Vocales, los Directores generales de Agricultura, Ganadería, Montes, Obras Hidráulicas, Arquitectura, Propiedades y Contribución Territorial, Registros y Notariado, Trabajo, Previsión y Delegados de excombatientes y Sindicatos de F. E. T. y de las I. O. N. S. en el número que estime conveniente la Secretaría General sin que exceda de tres por cada una de las representaciones.

Cada uno de los Vocales comunicará al Instituto el suplente que ha de sustituirle cuando sea necesario.

El Secretario general del Instituto, además de ser Vocal del Consejo, actuará como Secretario del mismo, pudiendo sustituirle en estas funciones un funcionario designado por el Jefe del Instituto.

Artículo 6.º Formará parte del Instituto Nacional de Colonización: la Secretaría General, una Asesoría Técnica, una Asesoría Jurídica y las siguientes Secciones con sus correspondientes Jefes:

Primera. Formación de colonos.
Segunda. Preparación del suelo e Ingeniería rural.

Tercera. Explotación.

Cuarta. Embellecimiento de la vida rural.

Artículo 7.º El jefe del Instituto, asesorado por el Consejo, asume todas las atribuciones directivas y ejecutivas, ostentando la representación del mismo en cuantas acciones y cometidos dimanen de la personalidad que se le confiere en el artículo 2.º

Artículo 8.º El Consejo conocerá e informará:

- Los presupuestos anuales del Instituto.
- El plan anual de trabajos.
- La organización general, la plantilla de personal y la liquidación del ejercicio económico que

haya de someterse al examen del Tribunal de Cuentas del Estado.

d) Cuantos asuntos le someta la Jefatura o interese a alguno de sus componentes.

Artículo 9.º El Secretario general desempeñará la Subdirección del Instituto y sustituirá en caso de ausencia al Director general para la prosecución de los asuntos de trámite y para la iniciación, desarrollo y resolución de aquellos para los cuales se le faculte por delegación expresa.

Dependerá directamente del Secretario general cuanto se relacione con la administración y desarrollo económico interior del Instituto: confección de presupuestos, administración de fondos y establecimiento de la contabilidad general que esa administración requiera, registro general y archivo, biblioteca y publicaciones y estadística general de la labor desarrollada.

De una manera inmediata dependerán del Secretario general las Secciones Centrales de Preparación del Suelo, Formación de Campesinos y Explotación.

El Secretario general propondrá al Jefe del Instituto la designación de uno o dos Vicesecretarios que le auxilien en el desempeño de sus funciones. De ellos, uno, por lo menos, habrá de ser necesariamente Ingeniero agrónomo.

El Secretario general del Servicio asumirá:

a) La Jefatura de Personal.

b) La responsabilidad y firma de las cuentas corrientes del Instituto.

Artículo 10. Será misión de la Asesoría Técnica el estudio y propuesta de las medidas necesarias para llevar a cabo, en cualquiera de sus aspectos, la obra de colonización que el Instituto debe realizar, correspondiéndole además:

a) La ordenación, clasificación y depuración de los datos estadísticos referentes a las actividades del Instituto y los de orden jurídico, técnico, económico y social del campo que sean precisos para orientar su labor.

b) Los estudios económicos, crediticios y financieros conducentes al mejor funcionamiento y mayor eficacia del organismo.

c) La preparación del plan anual de trabajos.

Artículo 11. La Asesoría Jurídica informará las reclamaciones, impugnaciones y recursos que se deriven de la ejecución de las funciones encomendadas al Instituto, entenderá en todos los litigios en que sea parte del mismo, y emitirá cuantos informes de carácter legal le sean solicitados por el Jefe y el Secretario general.

Artículo 12. La Sección de Formación de Colonos tendrá a su cargo la preparación técnica y administrativa de los campesinos en general, y muy especialmente de los futuros colonos, mediante la divulgación de enseñanzas rurales, por medio de Granjas-Escuelas de obreros agrícolas y capataces especializados del propio Instituto o en colaboración con propietarios o entidades a cuyas explotaciones serán enviados para su aprendizaje y preparación, estableciendo bibliotecas, utilizando proyecciones cinematográficas de carácter didáctico y apelando a todos los medios de instrucción que crea pertinentes.

Artículo 13. La Sección de Preparación del Suelo e Ingeniería Rural tendrá a su cargo la redacción de proyectos y ejecución, en su caso, de toda clase de mejoras permanentes de carácter agrícola y cuantas exija la adaptación del medio a las nuevas condiciones de producción.

Asimismo vigilará la ejecución de los proyectos que se lleven a cabo por entidades privadas o prote-

gidas por el Estado, estableciendo las subvenciones que puedan concederse para estas obras y certificando las que se hayan ya realizado.

Igualmente atenderá a los servicios de prestación de cualquier clase de elementos que para facilitar las obras de las entidades privadas establezca el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 14. A la Sección de Explotación corresponde la vigilancia de las explotaciones agrícolas que se vayan creando, con intervención del Instituto, para cumplir los fines de colonización que al mismo competen.

En este sentido, estudiará y redactará proyectos de explotación de las fincas que se lleven o intervengan por el Servicio, dirigirá el desenvolvimiento de las colonias agrícolas y el aprovechamiento de las parcelaciones existentes, fiscalizará las colonizaciones y parcelaciones efectuadas por particulares o Empresas dedicadas a estos fines.

Tendrá a su cargo la estadística contable y la contabilidad agrícola de las fincas intervenidas, así como los Servicios de Contabilidad agrícola general que pudieran crearse.

Artículo 15. La Sección de Embellecimiento de la Vida Rural orientará y fomentará cuantas iniciativas se encaminen a este fin, procurando el perfeccionamiento de la vida campesina y de sus condiciones higiénicas y estéticas mediante inspecciones y proyectos generales, para zonas enteras, que comprendan todos sus aspectos, incluso los de jardinería y ornamentación, y en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda los específicos de diferentes tipos de éstas y toda clase de construcciones rurales, difundiendo y poniendo su ejecución al alcance de los medios económicos de los agricultores, Ayuntamientos y entidades.

En relación con los organismos del Movimiento tratará de llevar al último rincón del campo las comodidades y alegrías de la vida ciudadana por medio de la radiodifusión, proyecciones, deportes, Centros culturales, fiestas y cantos populares, ocupándose del decorado y ornamentación de la vivienda y del desarrollo de las industrias familiares.

Artículo 16. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Colonización, intervendrá en la información de las nuevas zonas regables y en la explotación y colonización, tanto de las ya existentes que se encuentren actualmente por colonizar como en las que en lo sucesivo se proyecten y realicen.

Artículo 17. El Secretario general deberá pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, y su nombramiento y separación se hará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Los Jefes de las Secciones de Formación de Colonos, Preparación del suelo e Ingeniería rural y de Explotación, deberán proceder del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su designación se hará por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director general de Colonización.

Al frente de la Asesoría Jurídica figurará un Abogado del Estado.

Los funcionarios de Hacienda encargados de la Intervención contable del Instituto deberán pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

El personal del Instituto perteneciente a escalafones no dependientes del Ministerio de Agricultura será nombrado a propuesta del Ministro de este Departamento, por el del ramo de que dependa.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas dispo-

siciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura dictará cuantas órdenes complementarias requiera la ejecución de lo dispuesto.

Disposiciones adicionales.

Primera. El capital, documentación, material y archivo del Instituto de Reforma Agraria y Juntas Provinciales Agrarias que se suprimen pasa al Instituto Nacional de Colonización.

Segunda. Los Servicios provinciales del Instituto de Reforma Agraria quedan suprimidos.

El Instituto Nacional de Colonización, en la medida que el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas lo requiera, creará las Delegaciones que estime necesarias, autorizándose al Ministro de Agricultura para la designación inmediata de aquellas que exijan las funciones que actualmente desarrolla la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Disposiciones transitorias.

Primera. El régimen presupuestario al que se ha ajustado la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra hasta la promulgación del presente Decreto, que la suprime, continuará en vigor, con las variaciones que el Ministro de Agricultura considere conveniente introducir, en tanto se formule y apruebe el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización.

Segunda. Los funcionarios públicos que prestaban sus servicios en la suprimida Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra pasarán al Instituto Nacional de Colonización en las condiciones que éste acuerde para su personal, con excepción de los que se reintegren al Ministerio de su procedencia en el destino que, dentro del mismo, les sea asignado.

No se reconoce derecho a continuar ocupando plazas del Instituto Nacional de Colonización al personal restante, ingresando por libre nombramiento en el suprimido Instituto de Reforma Agraria, aun cuando con posterioridad hubiere sido incorporado a sus plantillas por examen de aptitud u oposición restringida, quedando facultado el Ministro de Agricultura desde la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" para prescindir de los servicios del que no considere necesario. El que provisionalmente se conserve precisará para ser confirmado definitivamente como funcionario tomar parte en las primeras oposiciones que se celebren para proveer plazas del Instituto, reconociéndose al que la obtenga derecho preferente a ocupar las vacantes que entonces existan o que primeramente se produzcan, así como el abono del tiempo servido con anterioridad a efectos pasivos y de ascenso, y al que resulte eliminado, derecho a percibir una compensación económica o indemnización proporcional a la remuneración con que estuviera retribuido, cuya cuantía y normas para su percepción fijará el propio Instituto.

Tercera. En un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la publicación de este Decreto se reunirá el Consejo del Instituto, a cuyo conocimiento se someterá por el Jefe una Memoria de la actuación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el plan de los trabajos que han de realizarse por el Instituto durante el transcurso del año 1940, y los presupuestos correspondientes a este ejercicio.

Cuarta. El Servicio de Recuperación Agrícola,

como Sección accidental, quedará encuadrado en el Instituto Nacional de Colonización.

Quinta. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, asignado al de Reforma Económica y Social de la Tierra en el Decreto de 6 de abril del año 1938, pasará a formar parte de la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo devolverse al efectuar el traspaso al Instituto Nacional de Colonización las cantidades que por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra fueron aportadas a aquél en virtud del Decreto de 6 de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 18 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 300, de fecha 27 de octubre de 1939).

Ministerio de Trabajo.

ORDEN

Ilmo Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación de la norma segunda de la Orden de 8 de febrero último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 42), sobre la indemnización de accidentes de trabajo a obreros durante la dominación marxista, este Ministerio se ha servido disponer:

Que la referida norma segunda de dicha Orden quede redactada en la siguiente forma:

«En los casos en que el obrero haya sufrido el accidente estando asegurado en Compañía o Mutualidad por patrono legítimo o ilegítimo, la indemnización correrá a cargo de la entidad aseguradora.

Si en la fecha del accidente el obrero no estaba asegurado por su patrono legítimo y la Empresa subsiste con posterioridad a la liberación por el Ejército nacional, la indemnización será satisfecha por la referida Empresa. Si ésta ha dejado de existir, la indemnización será abonada por el fondo de garantía.

Si el obrero no estaba asegurado en igual momento por patrono ilegítimo, la indemnización correrá igualmente a cargo del fondo de garantía.

A estos efectos, se extiende la responsabilidad legal de tales indemnizaciones a los accidentes que hayan producido muerte o incapacidad permanente del accidentado.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Benjumea Burín.

Señor Director general de Previsión.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 299, de fecha 26 de octubre de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.056.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS. — Circular.

A la vecina de Quinto Honorina Pérez Abenia se le ha escapado una caballería de las siguientes señas:

Mula, núm. 825 a fuego, de doce años, castaña, con cabos negros y una tocadura de labrar en el brazo izquierdo.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al de su propietario.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 6.057.

HALLAZGOS. — Circular.

El vecino de Mallén Mariano Borao Calvillo encontró el día 5 del actual, en el kilómetro 106 de la carretera de Logroño a Zaragoza, una rueda de camioneta, la que entregó en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de dicha localidad, donde se halla depositada a disposición de quien acredite ser su propietario.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 5.679.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. José Diloy Tutor, Recaudador de Hacienda del pueblo de Salvatierra:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución correspondientes a los años 1934 y 1935, se ha dictado la siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 22 de noviembre de 1939, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que los represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Deudores que se citan:

José Cativiela Añaños, Campo en "Gabarrés", de 112 fanegas o sean 800'80 áreas, que linda: al Norte y Sur, comunes; Este, Val de Botoñán, y al Oeste, Ramón Hualde y Raimundo Zaru.

Matea Cativiela Pérez. — Corral de 136 metros cuadrados, que linda por todos lados con finca rústica de la misma.

En Sos del Rey Católico a 23 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, José Diloy.

* * *

Núm. 5.679.

D. José Diloy Tutor, Recaudador de Hacienda del pueblo de Mianos:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes a los años 1934 a 1933, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Esteban Garcés Ansó, una casa sita en la calle de la Iglesia, número 6, de este término, de cabida 100 metros cuadrados, que linda: por la derecha, con Antonio López; izquierda, con Pablo Grasa, y por espalda, con calle.

A D. Joaquín Roy y Francisco Martínez, un corral sito en la partida del "Solano", de este término, de cabida 160

metros cuadrados, que linda: por Norte, Sur y Oeste, con terreno del declarante, y Este, con término de Bagüés.

A D. Martín García Barba, un corral sito en la partida de "Calcones", de este término, de cabida 175 metros cuadrados, que linda: por Norte, con paso, y Sur y Este, con terrenos del declarante.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Sos del Rey Católico a 23 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, José Diloy.

SECCION QUINTA

Núm. 6.055.

Inspección Provincial Veterinaria.*Circular.*

Habiendo sufrido modificación los precios del kilogramo canal en las distintas especies de animales de abasto, por la presente se procede a su rectificación en la forma siguiente:

Vacuno mayor.....	3'85 ptas.
Lanar adulto.....	3'60 id.
Cabrio adulto.....	3'05 id.
Cerda: Hasta 15 de diciembre.	6'16 id.
Id. Desde el 15 en adelante	4'30 id.
Vacuno menor.....	5 id.
Lanar joven.....	4'45 id.
Cabrio joven.....	4'15 id.

Estos precios serán incrementados con los impuestos y gravámenes del municipio y matadero, transportes y beneficio industrial, los cuales se multiplicará su total por los coeficientes que se publican en el *Boletín Oficial del Estado* de 26 de octubre último, página 6.004. La propuesta de precios será hecha con todo detalle, consignando por separado la cantidad que corresponde por cada concepto, sin perjuicio de totalizarlo y multiplicarla por los citados coeficientes. Quedan anulados los precios que se consignaban en la circular publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de 31 de octubre, debiendo los señores Alcaldes e Inspectores municipales que han remitido ya la propuesta remitir otra nueva con arreglo a los nuevos precios, concediéndoles para ello un plazo de seis días.

Los señores Alcaldes darán cuenta de la presente circular a los señores Inspectores municipales veterinarios tan pronto reciban el *BOLETIN OFICIAL* en que se inserte.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria. — El Inspector provincial, Balbino López.

Núm. 6.016

Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 565 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 2 de diciembre de 1939, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 18 de abril de 1936 en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Ptas.	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de su basta Ptas.
237.453	Un reloj pulsera de metal.....	9		con diamantes y doblote roto y otra	
237.457	Una sortija de oro con brillantes y un doblote.....	63	237.891	sortija de oro.....	63
237.463	Dos cubiertos de plata.....	26	237.895	Un cubierto y un cuchillo de plata...	19
237.522	Una sortija de oro con piedras falsas, una cadena y un reloj «Longines» de metal.....	38	237.906	Un reloj de metal.....	19
237.535	Un reloj de metal en pulsera.....	26		Un alfiler, un gemelo, dos sortijas con brillantes, diamantes y dobletes, un imperdible y una pulsera de oro..	163
237.564	Una cadenita, una medalla y un relojito de oro de pulsera.....	32	237.940	Una sortija de oro con diamantes y un doblote (falta una piedra).....	38
237.599	Una sortija de oro con un brillante...	313	237.944	Un par de pendientes, un colgante con dobletes, un botón y una pieza de oro.....	38
237.606	Un imperdible con diamantes y una perla y un par de pendientes de oro con piedras falsas.....	51	237.953	Una sortija, una medalla, una cadenita y una pulserita de oro.....	12'50
237.611	Dos pares de pendientes, una sortija, una medalla y un dije de oro.....	26	238.043	Un reloj de metal en pulsera (falta el cristal).....	12'50
237.619	Un alfiler y una sortija de oro con brillantes.....	76	238.086	Un reloj marca «Omega» de metal...	19
237.653	Una pulsera de oro con dos brillantes y una perla.....	126	238.100	Dos sortijas de oro.....	9
237.657	Una pulsera con diamantes y dobletes, un alfiler y un relojito de oro de pulsera.....	94	238.119	Un cubierto, un cuchillo y un bolsillo de plata y dos cucharillas de metal..	15
237.698	Un relojito de metal en pulsera.....	15'50	238.128	Un reloj de plata.....	25
237.699	Un par de pendientes de oro con brillantes.....	188	238.210	Una sortija con brillantes (faltan dos) y un doblote.....	75
237.700	Una sortija de oro con brillantes y diamantes.....	251	238.223	Un reloj y una cadena de plata.....	19
237.731	Un reloj de oro, un cubierto, un cucharón, un servilletero, y un cuchillo de plata y una cadena de metal...	157	238.252	Una sortija de oro con brillantes y diamantes.....	32
237.742	Un reloj de pulsera de metal.....	26	238.265	Una sortija de oro con brillantes.....	156
237.754	Una sortija de oro.....	7'50	238.286	Un alfiler de oro con dos brillantes...	375
237.763	Una sortija de oro con brillantes y dobletes.....	88	238.291	Un reloj de metal en pulsera.....	19
237.794	Una sortija y un reloj de oro de pulsera.....	63	238.317	Cuatro cucharas de plata y una cafetera de metal.....	19
237.813	Un alfiler con una perla falsa y una pulserita de oro.....	19	238.341	Un reloj marca «Cyma» de metal...	25
237.837	Un reloj de metal en pulsera.....	13	238.345	Un reloj de oro.....	75
237.846	Un reloj marca «Zenith» de plata..	26	238.349	Un reloj marca «Omega» de plata...	32
237.873	Dos sortijas, un par de pendientes, una cadenita y una medalla de oro..	23	238.350	Una cadena de oro y platino.....	32
237.888	Una sortija, un par de pendientes		238.362	Una sortija de oro.....	32
			238.444	Un relojito de oro en pulsera.....	32
			238.466	Un par de pendientes y un alfiler de oro.....	19
			238.539	Una sortija de platino con un brillante.....	188
			238.540	Una pulsera de oro con tres brillantes.	233
			238.623	Un reloj marca «Longines» de metal..	25

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Andrés, núm. 14, el día 1.º de diciembre de 1939, de diez a doce de la mañana y de cinco a seis de la tarde.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1939.--Año de la Victoria.--El Director-Gerente, José Sinués.--V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para a aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Una vez adjudicados los lotes, no hay derecho a reclamación alguna.

Núm. 6.058

Distrito Minero de Zaragoza.

Habiéndose padecido error en la relación de minas rehabilitadas aparecida en el BOLETIN OFICIAL número 259, de fecha 7 de noviembre de 1939, se hace saber para general conocimiento que en lugar de la mina «Mercedes», número 1.321, sita en Mequinenza y propiedad de D. Esteban Cortada, se trata de la mina «Mercedes», número 274, de 49 pertenencias de lignito, sita en Mequinenza y propiedad de «Carbonifera del Ebro».

Zaragoza, 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que, a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de prestación personal a favor del Estado.

- 6.005.—La Zaida
- 6.011.—Terrer
- 6.014.—Salvatierra de Esca
- 6.040.—Nombrevilla
- 6.042.—Tosos
- 6.044.—Novallas
- 6.045.—Ejea de los Caballeros
- 6.049.—Campillo de Aragón

Expedientes de suplementos de crédito.

- 6.036.—Sos del Rey Católico

Matrícula industrial.

- 6.013.—Litago
- 6.046.—Castiliscar

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

- 6.009.—Tosos

Ordenanzas de exacciones.

- 6.009.—Tosos

Padrón de edificios y solares

- 6.009.—Tosos
- 6.043.—Ibdes (Año 1940)
- 6.046.—Castiliscar

Padrón de rústica y urbana.

- 6.013.—Litago

Presupuesto municipal ordinario

- 6.009.—Tosos
- 6.038.—Plasencia de Jalón (Año 1940)
- 6.040.—Nombrevilla (Año 1940)
- 6.049.—Campillo de Aragón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 6.005.—La Zaida
- 6.030.—Borja (Año 1940)

Padrón de beneficencia municipal.

- 6.037.—Plasencia de Jalón
- 6.042.—Tosos

Repartimiento de rústica y pecuaria.

- 6.043.—Ibdes (Año 1940)

Reparto de rústica.

- 6.009.—Tosos

* * *

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 6.075.

Autorizada por el Distrito Forestal de Zaragoza, el día 24 de los corrientes, a las once horas, se celebrará en la Casa Ayuntamiento de esta villa la segunda

subasta pública para la adjudicación de 200 estéreos de leña gruesa de pino y 600 de ramaje de la quemada en el monte «Bardena Alta» (Valdepinillos), de este término municipal, sobre el tipo de 850 pesetas, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ejea de los Caballeros, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Bentura.

SASTAGO

Núm. 6.067.

D. Luis Fando Alda, Alcalde en funciones, Presidente de la Comisión Gestora de esta villa;

Hago saber: Que durante los días 16, 17 y 18 del actual, de nueve a una por las mañanas y de tres a siete por las tardes, en el local de costumbre de esta villa, se hallará abierta la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio de 1939 en primer período voluntario, y durante los días 18, 19 y 20 de diciembre próximo, a iguales horas, en segundo y último período voluntario.

Pasados estos plazos, los contribuyentes, tanto vecino como hacendados forasteros, incurrirán en los apremios correspondientes, haciéndose público para general conocimiento.

Sástago, 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Luis Fando.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.080.

Depósito de Ganado de Zaragoza

Ganado de desecho.

En el día de mañana, día 11, a las nueve horas, se procederá en este Depósito a la venta en pública subasta de caballos y mulos de desecho.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Jefe.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

ARCOS DE LAS SALINAS

Núm. 1.134.

Se hace saber que a los veinte días siguientes al en que se inserte el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, a las once de la mañana, la primera subasta de 500 estéreos de leñas bajas en el monte «Pinar», por el tipo de 500 pesetas, más 136'25 pesetas por gestión técnica, rigiendo el pliego de condiciones que sirvió para el año forestal 1935-36.

Arcos de las Salinas, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Ballesteró.

Núm. 1.094.

CALAMOCHA

D. Miguel Pardos Campillo, Juez municipal suplente de la villa de Calamocha;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Narciso García Hernando contra D. Bonifacio Mainar Cascajo y su esposa, D.^{na} Encarnación Hernando Gimeno, el primero vecino de esa villa y estos dos últimos domiciliados en el pueblo de Lagueruela, sobre reclamación de mil pesetas, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación las fincas siguientes sitas en el referido pueblo de Lagueruela:

Primera. Un huerto en la partida «Las choperas», de cabida 9 áreas 53 centiáreas; linda: Norte y Este, Francisco García; Sur, José Bruna, y Oeste, Mariano Navarro. Su líquido imponible, quince pesetas sesenta y ocho céntimos. Valorada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Segunda. Un campo, partida «Vallejuelos», de 2 hectáreas 77 áreas de cabida; linda: al Norte, con Va-

lero García; Sur, herederos de Ambrosio Polo; al Este, con lomas y baldíos. Su líquido imponible, cincuenta pesetas. Valorado en dos mil cuatrocientas pesetas.

Tercera. Otro campo en los «Asnos», de 57 áreas de cabida y 25 centiáreas; linda: al Norte, con María Lucas; Sur, Joaquín Valiente; Este, Francisco Baselga, y Oeste, Cecilio García. Su líquido imponible, sesenta y cinco pesetas. Valorada en mil pesetas.

Cuarta. Otro campo en la partida «Muletillos», de 2 hectáreas 26 áreas de cabida; linda: al Norte, vía pública; Sur, Jorge Agustín; Este, con el mismo, y Oeste, con viuda de Domingo Colonio. Sin líquido imponible. Valorada en mil pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las quince horas del día 15 de noviembre próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta y exhibir su cédula personal corriente.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacer que aquéllas sean a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que no se han obtenido los títulos de propiedad, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría todos los días y horas hábiles hasta el señalado para la subasta.

Dado en Calamocha a veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal suplente, M. Pardos.—El Secretario, Andrés Ruiz.